

# DIVORCIO

## 1. Declaración judicial en el caso de divorcio.

**Artículo 152.** El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial, salvo los casos previstos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza relativos al divorcio administrativo y al divorcio voluntario notarial.

## 2. Legitimación activa para solicitar el divorcio.

**Artículo 153.** La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

*Este párrafo del artículo 153, reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.*

*(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)*

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

*Este párrafo del artículo 153, reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.*

*Por virtud del Decreto 932, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2017, atento a las indicaciones de la SCJN, dicho párrafo quedo como sigue:*

La solicitud deberá ser ratificada en la presencia judicial antes de su admisión.

### **3. Información sobre terapia de pareja.**

**Artículo 154.** Si hay hijos o hijas en el matrimonio, en la diligencia de ratificación el funcionario judicial le informará al o los promoventes, del derecho que el Estado les otorga de tomar terapia de pareja con un psicólogo especialista del Consejo de Familia.

En el acto mismo o dentro del plazo de tres días, los solicitantes deberán manifestar su aceptación o negativa a tomar la terapia.

### **4. Documentos que deben acompañarse a la solicitud de divorcio.**

**Artículo 155.** Con la solicitud deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. El acta de matrimonio.
- II. Las actas de nacimiento del solicitante y de los hijos o hijas que no han cumplido dieciocho años.
- III. Los que sean necesarios para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.
- IV. La propuesta de convenio de divorcio que debe contener los requisitos previstos en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- V. El certificado de gravidez de la cónyuge a efecto que la o el juzgador, en su oportunidad, determine lo conducente en caso de acreditarse su embarazo.

### **5. Representación voluntaria.**

**Artículo 156.** Los cónyuges podrán hacerse representar por apoderados y el poder deberá ser especial.

## **6. Medidas de aseguramiento provisionales.**

**Artículo 157.** Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:

- I. Los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge que tenga el carácter de acreedor y a los hijos o hijas.
- II. La guarda y custodia de los niños y las niñas.
- III. La separación de los cónyuges.
- IV. Las precautorias respecto a la mujer encinta.
- V. Las demás que estime pertinentes.

## **7. Determinaciones iniciales en el procedimiento.**

**Artículo 158.** En el trámite del divorcio, la o el juez tomará de inicio las siguientes determinaciones:

- I. Examinará si a la solicitud se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 155 de este código; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo y con las consecuencias previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud.
- III. Acto continuo, notificará al cónyuge que no pidió el divorcio los términos de la solicitud. Cuando haya hijos o hijas, se le dará la información que previene el artículo 154 de este código, y se le concederá el plazo correspondiente. La notificación se hará con las formalidades del emplazamiento.
- IV. En la misma diligencia, concederá al cónyuge que no pidió el divorcio el plazo de nueve días para que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas relacionadas con la misma.
- V. Dará vista al Ministerio Público, quien en el término de tres días deberá desahogarla.

## **8. Suspensión del procedimiento por terapia de pareja.**

**Artículo 159.** En caso de que ambos cónyuges acepten tomar la terapia a que se refiere el artículo 154 de este código, la o el juez ordenará la suspensión del procedimiento.

Pasado un año de haber decretado la suspensión sin que cualquiera de las partes solicite la continuación del procedimiento, la o el juez decretará la caducidad de la instancia, dejando a salvo sus derechos.

Basta que uno de los cónyuges exprese su voluntad de no tomar la terapia de pareja o que transcurra el plazo de la vista relativa sin manifestación alguna, para que no se suspenda el procedimiento.

## **9. Declaración de divorcio.**

**Artículo 160.** Salvo el caso de suspensión del procedimiento por la toma de terapia de pareja, la o el juez decretará el divorcio una vez desahogadas las vistas previstas en el artículo 158 de este código, o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

Esta resolución se notificará personalmente a las partes.

## **10. Oposición del ministerio público al convenio.**

**Artículo 161.** El Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- II. El convenio que presenten los cónyuges viole los derechos de los niños, niñas o personas mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- III. Los derechos de los hijos o hijas no queden debidamente garantizados.

### **11. Aprobación parcial o total del convenio.**

**Artículo 162.** En caso que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo parcial o total respecto de la propuesta de convenio o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, si este no contraviene ninguna disposición legal, la o el juez, oyendo al Ministerio Público, aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

### **12. Trámite de la inconformidad a la propuesta de convenio o a la contrapropuesta.**

**Artículo 163.** De no haber acuerdo sobre la propuesta de convenio, luego de decretar el divorcio, de oficio la o el juez correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funde y ofrezca las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

### **13. Continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio oral.**

**Artículo 164.** Sin perjuicio de decretar el divorcio y desahogadas las vistas que se hayan mandado dar, en su caso respecto de las dilatorias opuestas, o transcurrido el término para ello, la o el juez determinará lo conducente en los términos del artículo 69 de este ordenamiento.

### **14. Desistimiento de la solicitud de divorcio.**

**Artículo 165.** El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.

*El artículo 165, reformada mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.*

#### **15. Inimpugnabilidad de la declaración de divorcio.**

**Artículo 166.** La resolución de la autoridad judicial que declare el divorcio no admite recurso alguno.

Cualquier otra determinación que contenga la resolución aludida, será recurrible conforme a su naturaleza.

#### **16. Ejecutoriedad de las resoluciones en el divorcio.**

**Artículo 167.** La resolución que decrete el divorcio tendrá el carácter de ejecutoria por ministerio de ley, así como lo acordado por las partes y sancionado por la o el juzgador respecto del convenio de divorcio.

Las demás resoluciones que se tomen durante el juicio de divorcio seguirán las reglas de las fracciones I a III del artículo 531 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **17. Ejecución administrativa.**

**Artículo 168.** Decretado el divorcio, el tribunal mandará remitir copia de la resolución a la o el Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al que registró el nacimiento de los divorciados, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil, para los efectos que se precisan en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.